



Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03471/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 000385/CAUTIZC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Nómina del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de julio, agosto y septiembre de 2016 donde se muestren la suma de todos los registros financieros de los sueldos de los empleados, incluyendo los salarios, las bonificaciones y las deducciones. Agregar al Presidente municipal, Síndicos y regidores."

(Sic)

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Cauhtitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió respuesta al particular, mediante archivo electrónico *respuesta 00385.pdf*, el cual contiene la relación de las percepciones, deducciones, sueldo bruto y neto quincenal de la primera y segunda quincena del mes de julio, agosto y septiembre de dos mil dieciséis del Presidente, Síndicos y Regidores Municipales, de la cual se obvia su reproducción ya que es del conocimiento de las partes y máxime que será materia del presente estudio.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Me enviaron sólo la nómina donde se muestra el sueldo del presidente municipal, síndicos y regidores. Solicité la nómina completa de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Cauhtitlán Izcalli donde aparezcan los registros financieros de los sueldos de los empleados, incluyendo los salarios, las bonificaciones y las deducciones. Incluyendo el del Presidente municipal, síndicos y regidores." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Razones o motivos de inconformidad

*“Sólo envían la nómina del presidente, síndicos y regidores. Faltan todos los empleados.
Adjunto ejemplo de una nómina completa.” (Sic)*

Asimismo, el recurrente adjunto a su recurso de revisión los archivos electrónicos denominados *respuesta 00385.pdf* y *00322_ATIZARA_IP_2016.pdf*, correspondiente a la respuesta del Sujeto Obligado así como las percepciones del personal de la primera quincena de julio 2016 de Atizapán de Zaragoza, respectivamente.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03471/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha veintitres de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, en fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su Informe

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Cuautilán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Justificado, a través del archivo electrónico denominado *385-3471.pdf*, en el cual medularmente reitera su respuesta y precisa como está constituido el Ayuntamiento de Cuautilán Izcalli.

SÉPTIMO. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puso a disposición del recurrente dicho Informe Justificado, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO. De las constancias del SAIMEX se advierte que el particular no realizó manifestaciones al respecto.

NOVENO. En fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Presidenta presentará el proyecto de resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II,

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día tres de noviembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis; esto es, al noveno día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días cinco, seis, doce y trece de noviembre de dos mil dieciséis, por tratarse de sábados y domingos respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX:

- La nómina del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli de la primera y segunda quincena de los meses de julio, agosto y septiembre del año dos mil dieciséis, donde se muestren la suma de todos los registros financieros de los sueldos, bonificaciones y deducciones de:
 - Presidente Municipal, Síndico y Regidores y,
 - De los empleados

En respuesta, el Sujeto Obligado emite archivo electrónico denominado *respuesta 00385.pdf*, cuyo contenido refiere de un oficio número DGA/3029/2016, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, signado por la C. María Guadalupe Ramírez Bueno, Directora General de Administración dirigido al C. Samir Pacheco Siordia, Titular de la Unidad de Transparencia, en cual hace mención que a efecto de atender dicho requerimiento, anexa copia simple de la información, la cual consta de lo siguiente:



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
 Dirección General Administración

PRIMER QUINCENA DE JULIO					
EMPLEADO	PUESTO	BRUTO	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	S. NETO QNAL
ESTRADA GARIBAY VICTOR MANUEL	PRESIDENTE	40,336.74	40,336.74	16,632.19	23,704.55
GARCIA DOMINGUEZ DENISSE	SINDICO	37,475.33	37,475.33	15,430.53	22,044.80
SCHIAVON MONROY GUSTAVO OSCAR	SINDICO	37,475.33	37,475.33	15,430.53	22,044.80
PAREDES GOMEZ JUAN ANTONIO	SINDICO	37,475.33	37,475.33	15,430.53	22,044.80
ARIAS CAMARERO NAYADES LUISA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
FERNANDEZ CRUZ ESTEBAN	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
MORALES FRANCO MARIA ISABEL	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
SALGADO MONROY AQUILINO MOISES	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
LOPEZ RAMOS LORENA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
CONTRERAS BASURTO RODOLFO SIXTO	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
GONZALEZ DIAZ GLORIA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
ROMERO ESPINOSA GREGORIO	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
MORFIN ORTIZ LORENA JOSEFINA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
MEDINA GONZALEZ EMMANUEL	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
CASTAÑEDA LOPEZ ERICA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
LOA SAUCEDO MIGUEL ANGEL	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
BECCERIL MIRANDA ELSA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
TORIZ QUEZADA NANCY YURIDIA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
 Dirección General Administración

SEGUNDA QUINCENA DE JULIO					
EMPLEADO	PUESTO	BRUTO	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	S. NETO QNAL
ESTRADA GARIBAY VICTOR MANUEL	PRESIDENTE	40,336.74	40,336.74	16,632.19	23,704.55
GARCIA DOMINGUEZ DENISSE	SINDICO	37,475.33	37,475.33	15,430.53	22,044.80
SCHIAVON MONROY GUSTAVO OSCAR	SINDICO	37,475.33	37,475.33	15,430.53	22,044.80
PAREDES GOMEZ JUAN ANTONIO	SINDICO	37,475.33	37,475.33	15,430.53	22,044.80
ARIAS CAMARERO NAYADES LUISA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
FERNANDEZ CRUZ ESTEBAN	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
MORALES FRANCO MARIA ISABEL	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
SALGADO MONROY AQUILINO MOISES	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
LOPEZ RAMOS LORENA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
CONTRERAS BASURTO RODOLFO SIXTO	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
GONZALEZ DIAZ GLORIA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
ROMERO ESPINOSA GREGORIO	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
MORFIN ORTIZ LORENA JOSEFINA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
MEDINA GONZALEZ EMMANUEL	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
CASTAÑEDA LOPEZ ERICA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
LOA SAUCEDO MIGUEL ANGEL	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
BECCERIL MIRANDA ELSA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
TORIZ QUEZADA NANCY YURIDIA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
PILLADO JIMENEZ IGNACIO	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
UCHUA ESPINOSA VERONICA LETICIA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15



INSTITUTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro y Municipios

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Dirección General Administración

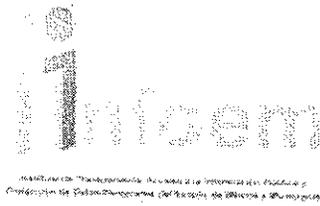
PRIMER QUINCENA DE AGOSTO					
EMPLEADO	PUESTO	BRUTO	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	S. NETO QNAL
ESTRADA GARIBAY VICTOR MANUEL	PRESIDENTE	40,336.74	40,336.80	16,631.88	23,704.92
GARCIA DOMINGUEZ DENISSE	SINDICO	37,475.33	37,475.40	15,430.10	22,045.30
SCHIAVON MONROY GUSTAVO OSCAR	SINDICO	37,475.33	37,475.40	15,430.10	22,045.30
PAREDES GOMEZ JUAN ANTONIO	SINDICO	37,475.33	37,475.40	15,430.10	22,045.30
ARIAS CAMARERO NAYADES LUISA	REGIDOR	33,640.56	33,640.50	13,819.44	19,821.06
FERNANDEZ CRUZ ESTEBAN	REGIDOR	33,640.56	33,640.50	13,819.44	19,821.06
MORALES FRANCO MARIA ISABEL	REGIDOR	33,640.56	33,640.50	13,819.44	19,821.06
SALGADO MONROY AQUILINO MOISES	REGIDOR	33,640.56	33,640.50	13,819.44	19,821.06
LOPEZ RAMOS LORENA	REGIDOR	33,640.56	33,640.50	13,819.44	19,821.06
CONTRERAS BASURTO RODOLFO SIXTO	REGIDOR	33,640.56	33,640.50	13,819.44	19,821.06
GONZALEZ DIAZ GLORIA	REGIDOR	33,640.56	33,640.50	13,819.44	19,821.06
ROMERO ESPINOSA GREGORIO	REGIDOR	33,640.56	33,640.50	13,819.44	19,821.06
MORFIN ORTIZ LORENA JOSEFINA	REGIDOR	33,640.56	33,640.50	13,819.44	19,821.06
MEDINA GONZALEZ EMMANUEL	REGIDOR	33,640.56	33,640.50	13,819.44	19,821.06
CASTAÑEDA LOPEZ ERICA	REGIDOR	33,640.56	33,640.50	13,819.44	19,821.06
LOA SAUCEDO MIGUEL ANGEL	REGIDOR	33,640.56	33,640.50	13,819.44	19,821.06
SECERRIL MIRANDA ELSA	REGIDOR	33,640.56	33,640.50	13,819.44	19,821.06
TORIZ QUEZADA NANCY YURIDIA	REGIDOR	33,640.56	33,640.50	13,819.44	19,821.06
PILJADO JIMENEZ IGNACIO	REGIDOR	33,640.56	33,640.50	13,819.44	19,821.06
OCHOA ESPINOS VERONICA LETICIA	REGIDOR	33,640.56	33,640.50	13,819.44	19,821.06



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Dirección General Administración

SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO					
EMPLEADO	PUESTO	BRUTO	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	S. NETO QNAL
ESTRADA GARIBAY VICTOR MANUEL	PRESIDENTE	40,336.74	40,336.74	16,632.19	23,704.55
GARCIA DOMINGUEZ DENISSE	SINDICO	37,475.33	37,475.33	15,430.53	22,044.80
SCHIAVON MONROY GUSTAVO OSCAR	SINDICO	37,475.33	37,475.33	15,430.53	22,044.80
PAREDES GOMEZ JUAN ANTONIO	SINDICO	37,475.33	37,475.33	15,430.53	22,044.80
ARIAS CAMARERO NAYADES LUISA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
FERNANDEZ CRUZ ESTEBAN	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
MORALES FRANCO MARIA ISABEL	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
SALGADO MONROY AQUILINO MOISES	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
LOPEZ RAMOS LORENA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
CONTRERAS BASURTO RODOLFO SIXTO	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
GONZALEZ DIAZ GLORIA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
ROMERO ESPINOSA GREGORIO	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
MORFIN ORTIZ LORENA JOSEFINA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
MEDINA GONZALEZ EMMANUEL	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
CASTAÑEDA LOPEZ ERICA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
LOA SAUCEDO MIGUEL ANGEL	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
SECERRIL MIRANDA ELSA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
TORIZ QUEZADA NANCY YURIDIA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
PILJADO JIMENEZ IGNACIO	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15
OCHOA ESPINOS VERONICA LETICIA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,819.41	19,821.15



Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Dirección General Administración

PRIMER QUINCENA DE SEPTIEMBRE

EMPLEADO	PUESTO	BRUTO	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	S. NETO QNAL
ESTRADA GARIBAY VICTOR MANUEL	PRESIDENTE	40,336.74	40,336.74	16,967.77	23,968.97
GARCIA DOMINGUEZ DENISSE	SINDICO	37,475.33	37,475.33	13,292.12	24,183.21
SCHIAVON MONROY GUSTAVO OSCAR	SINDICO	37,475.33	37,475.33	15,166.12	22,309.21
PAREDES GOMEZ JUAN ANTONIO	SINDICO	37,475.33	37,475.33	15,166.12	22,309.21
ARIAS CAMARERO NAYADES LUISA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,554.99	20,085.57
FERNANDEZ CRUZ ESTEBAN	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,554.99	20,085.57
MORALES FRANCO MARIA ISABEL	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,554.99	20,085.57
SALGADO MONROY AQUILINO MOISES	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,554.99	20,085.57
LOPEZ RAMOS LORENA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,554.99	20,085.57
CONTRERAS BASURTO RODOLFO SIXTO	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,554.99	20,085.57
GONZALEZ DIAZ GLORIA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,554.99	20,085.57
ROMERO ESPINOSA GREGORIO	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,554.99	20,085.57
MORFIN ORTIZ LORENA JOSEFINA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	18,679.11	14,961.45
MEDINA GONZALEZ EMMANUEL	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,554.99	20,085.57
CASTAÑEDA LOPEZ ERICA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,554.99	20,085.57
LOA SAUCEDO MIGUEL ANGEL	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,554.99	20,085.57
BECCERRIL MIRANDA ELSA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,554.99	20,085.57
TORIZ QUEZADA NANCY YURIDIA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,554.99	20,085.57
PILIADO JIMENEZ IGNACIO	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,554.99	20,085.57
OCHOA ESPINOS VERONICA LETICIA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,554.99	20,085.57



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Dirección General Administración

SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE

EMPLEADO	PUESTO	BRUTO	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	S. NETO QNAL
ESTRADA GARIBAY VICTOR MANUEL	PRESIDENTE	40,336.74	40,336.74	16,687.07	23,549.67
GARCIA DOMINGUEZ DENISSE	SINDICO	37,475.33	37,475.33	13,571.36	23,903.97
SCHIAVON MONROY GUSTAVO OSCAR	SINDICO	37,475.33	37,475.33	15,445.36	22,029.97
PAREDES GOMEZ JUAN ANTONIO	SINDICO	37,475.33	37,475.33	15,445.36	22,029.97
ARIAS CAMARERO NAYADES LUISA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,780.55	19,860.01
FERNANDEZ CRUZ ESTEBAN	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,780.55	19,860.01
MORALES FRANCO MARIA ISABEL	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,780.55	19,860.01
SALGADO MONROY AQUILINO MOISES	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,780.55	19,860.01
LOPEZ RAMOS LORENA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,780.55	19,860.01
CONTRERAS BASURTO RODOLFO SIXTO	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,780.55	19,860.01
GONZALEZ DIAZ GLORIA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,780.55	19,860.01
ROMERO ESPINOSA GREGORIO	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,780.55	19,860.01
MORFIN ORTIZ LORENA JOSEFINA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	18,904.67	14,735.89
MEDINA GONZALEZ EMMANUEL	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,780.55	19,860.01
CASTAÑEDA LOPEZ ERICA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,780.55	19,860.01
LOA SAUCEDO MIGUEL ANGEL	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,780.55	19,860.01
BECCERRIL MIRANDA ELSA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,780.55	19,860.01
TORIZ QUEZADA NANCY YURIDIA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,780.55	19,860.01
PILIADO JIMENEZ IGNACIO	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,780.55	19,860.01
OCHOA ESPINOS VERONICA LETICIA	REGIDOR	33,640.56	33,640.56	13,780.55	19,860.01

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Cuautilán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión, manifestando medularmente como razones o motivos de inconformidad que el servidor público habilitado sólo envía la nómina del Presidente, Síndico y Regidores Municipales, no así de todos los trabajadores del Ayuntamiento donde aparecen los registros financieros de los sueldos de los empleados incluyendo los salarios, las bonificaciones y las deducciones.

Bajo este panorama, primeramente es trascendente señalar que el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que solo se inconformó de lo siguiente:

- Falta la nómina de todos los empleados.

De esta manera, la respuesta, respecto a los rubros no combatidos y que sí fueron atendidos por el Sujeto Obligado, quedan firmes ante la falta de impugnación en específico, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado remitió un archivo electrónico denominado *385.3471.pdf* con el cual pretende atender el motivo de inconformidad señalado por el ahora recurrente; dicha información es del conocimiento del recurrente y consiste en el tenor siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Dirección General de Administración

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, diciembre 01 de 2016.

Área: Dirección General de Administración
Oficio: DGA/3147/2016
Asunto: El que se indica

C. SAMIR PACHECO SIORDIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su similar de referencia SA-070532/2016 de fecha veinticuatro de noviembre del presente año en el que informa a Esta Unidad Administrativa del Recurso de Revisión número 02471/RR-DEAMP/RR/2016, relativo a la Solicitud de Información 00385/CUAUTIZC07/2016, en el que el solicitante señala como acto impugnado que:

"Me hicieron sólo la nómina donde se muestra el sueldo del presidente municipal, síndicos y regidores. Solicito la nómina completa de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli donde aparezcan los registros financieros de los sueldos de los empleados, incluyendo los salarios, las bonificaciones y las deducciones, incluyendo al del Presidente municipal, síndicos y regidores." (sic)

Al respecto lo comento que, derivado de la solicitud expresa del "solicitante", se dio contestación apoyada estrictamente a los conceptos manejados por este; en la solicitud de referencia se solicita lo siguiente:

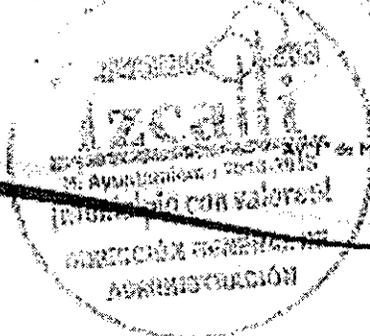
"Nómina del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de julio, agosto y septiembre de 2016 donde se muestren la suma de todos los registros financieros de los sueldos de los empleados, incluyendo los salarios, las bonificaciones y las deducciones. Agregar al Presidente municipal, Síndicos y regidores" (sic).

Cabe destacar que, el "H. Ayuntamiento" de Cuautitlán Izcalli está conformado por: "Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes" (sic). Lo anterior según lo establece el artículo 167 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; por lo que se da por cumplimentado en la localidad lo que se solicita en la solicitud de origen.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ BUENO
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

C.C.P. VENTURO
MORALES



de Mayo #100 Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli
Estado de México; CP. 54709
Tel. 024715000

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De este modo, el Sujeto Obligado pretende justificar su respuesta señalando la conformación del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli en atención a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, teniendo por cumplimentada la solicitud de origen.

En ese sentido, es necesario precisar que el hoy recurrente solicitó información relativa a todos los empleados del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, sin embargo el ciudadano al no ser experto en la materia puede no distinguir certeramente la diferencia entre el municipio y el ayuntamiento (cabildo), por lo que en atención al artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información y contar con la máxima publicidad en favor del particular, y afecto de no caer en confusiones que dejen en estado de incertidumbre a ambas partes, este ente colegiado aprecia que el particular se refiere a todos los servidores públicos del Municipio de la actual administración 2016-2018, por lo que el estudio se entenderá en ese sentido.

Ante tales circunstancias, con la información entregada por el Sujeto Obligado, en su respuesta inicial, no se colma el derecho de acceso a la información ya que es claro que no atiende en su totalidad la solicitud hecha por el recurrente, razón por la cual, este Órgano Garante determina que las razones o motivos de inconformidad son fundadas en atención de la entrega de información incompleta.

En mérito de lo señalado, es claro que el Sujeto Obligado debe generar, poseer y administrar la información donde conste los sueldos que actualmente perciben cada

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

uno de los servidores públicos, ya que el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone las Obligaciones de Transparencia Comunes que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, por lo que derivado de los planteamientos esta se incluye en la fracción VIII, tal como se cita a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

... (Sic)

En ese sentido, tal información le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

...

IV. *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

...

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

(Énfasis añadido)

Considerando que la materia de la solicitud de información consiste en obtener la nómina de todos los servidores públicos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, de la primera y segunda quincena de los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil dieciséis. Al respecto es de destacar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de *nómina*; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anteriormente señalado, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "*recibos o comprobantes de pago*", los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan "*recibos de nómina*".

Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a los denominados *recibos de nómina o comprobantes digitales por concepto de nómina*, la cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el recurrente, que obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se advierte a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa a la nómina correspondiente a un periodo determinado; en consecuencia la información solicitada por el hoy recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones. Ello conforme a lo dispuesto por el artículo 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

*"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)*

XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;" (Sic)

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003

emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

...”

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación

..."

(Énfasis añadido)

Finalmente, en atención a la presente solicitud de acceso a la información y por cuanto hace a lo referido textualmente por el solicitante "...donde se muestren la suma de todos los registros financieros de los sueldos de los empleados" es importante aclarar que el Sujeto Obligado sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, poseído o administrado; esto es, que no tiene el deber de procesarla, ni presentarla conforme al interés del solicitante, tampoco de resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública.

Bajo ese contexto, y toda vez que el documento donde consta la información solicitada, esto es la nómina, no contiene la suma de todos los registros financieros de los sueldos de los empleados, implica que una vez entregado el soporte documental donde conste la información, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En esa virtud, es dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de la nómina de todos y cada uno de los servidores públicos de la actual administración 2016-2018 del Municipio de Cuautitlán Izcalli, en donde se aprecien de manera clara su sueldo, salario, bonificaciones y deducciones correspondiente a la primera y segunda

quincena de los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil dieciséis, de ser el caso en versión pública en términos del Considerando CUARTO siguiente.

CUARTO. Versión pública. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en la nómina y la plantilla de personal, si bien contienen información de los servidores públicos

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y, que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquellos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que estos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la entrega

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de información incompleta, lo procedente será modificar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que haga entrega de la información y con apego a los principios del derecho de acceso a la información.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 000385/CAUTIZC/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX y en versión pública, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución:

- La nómina de los servidores públicos del Municipio de Cuautitlán Izcalli de su actual administración 2016-2018, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de julio, agosto y septiembre del año dos mil dieciséis, en la que conste su sueldo, salario, bonificaciones y deducciones.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Cuautilán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE ENERO

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03471/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/DGTC.

meotrii

REAGENTS FOR THE DETECTION OF
METHYL AND ETHYL GROUPS IN
ORGANIC COMPOUNDS

PLENO